En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de junio del año dos mil veinticuatro, se reúnen en la Excma. Cámara de Apelaciones los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"P., J. A. C/ G. ART S.A. S/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 28 - Año 2024)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 208/22), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. En las presentes actuaciones en fecha 19/12/23 (fs. 157/169) se ha dictado sentencia definitiva, la que fue apelada el día 19/12/23 (ID 1342826) por la parte demandada, recurso concedido en fecha 26/12/23, expresados los agravios el 27/12/23 (ID 1351621), y contestados el 08/02/24 (ID 1372729).

2.- La sentencia. La sentencia dictada en la instancia originaria declaró la inconstitucionalidad de la normativa identificada en los considerandos. Hizo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenó a G. ART S.A., a abonar a P. J. A., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON 92/100 ($ 83.182.469,92) con más los intereses determinados en el considerando VI). Impuso las costas a cargo de la demandada y reguló los honorarios de los

profesionales intervinientes. Así las cosas, se encuentran los presentes actuados para dictar sentencia.

3. Los agravios de la parte demandada. En el *primer agravio* la quejosa se agravia por la omisión de la jueza de grado de aplicar el método de la capacidad restante.

Indica que el judicante dispuso que el actor es acreedor de una indemnización por una incapacidad física del 17.92% y una incapacidad psicológica del 22%, las que juntas determinan una incapacidad del 39.92% de la T.O. que su parte está condenada al pago, junto con un 11.45% de incapacidad determinada en la Comisión Médica, siendo todas ellas un total de 51.37%, dando lugar a la prestación adicional de pago único del art. 11 inc. 4. Ap. a de la ley 24.557, generando todos estos porcentajes motivo de agravio, dado que no aplica la capacidad residual.

Señala que la sentenciante menciona que existe una preexistencia establecida por un dictamen de Comisión Médica del 11,45%, pero no toma dicha incapacidad como restante y se limita a sumar la misma al 39.92% establecido en autos, lo cual produce un gravamen irreparable dado que al no aplicar el denominado "metodo de capacidad restante", convierte una incapacidad parcial en "parcial grave" aplicando el adicional previsto en el art. 11 inc. 4. a) de la ley 24.557 que no corresponde.

Señala que si se hubiera aplicado el método de la capacidad restante arrojaría un total de incapacidad del 46.49%, no siendo esta una incapacidad grave ni siendo aplicable el art. 11.4 ap. a.

Afirma que el a quo, no ha aplicado el Baremo establecido en el Decreto 659/96, aplicable a las incapacidades derivadas de accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales, pues el Baremo establece que en el caso de

diferentes secuelas que generen distintas incapacidades derivadas de un mismo accidente se deberá utilizar el criterio de capacidad restante.

Sostiene que la aplicación del método es fundamental, toda vez que de aplicar la teoría de la capacidad restante el porcentaje de incapacidad sería equivalente al 46.79%, y no el resultado propuesto por el a quo que surge de la suma aritmética de las dos incapacidades, por ello no corresponde el adicional del art. 11 inc. 4. a) de la ley 24.557.

Afirma que la decisión de condenar a la ART a abonar las prestaciones por una incapacidad mayor a la que realmente presenta el actor resulta violatoria del principio de congruencia al modificar arbitrariamente el objeto de la pretensión del actor.

Como *segundo agravio* la recurrente reitera lo expresado en el agravio anterior, sosteniendo que atento a la omisión de aplicar el método de la capacidad restante, como se manifestó en el punto anterior, el adicional de pago único deviene completamente arbitrario, dado que no alcanza el piso mínimo que la ley exige para su aplicación.

En el *tercer agravio* la quejosa plantea el apartamiento del criterio del STJ de Chubut in re "N.", la improcedencia de la capitalización de intereses conforme los parámetros del art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación y la Inconstitucionalidad del art. 770 inc. b).-

Se agravia sosteniendo que el juez de grado condena a su parte a pagar una indemnización sistémica, disponiendo que el crédito devengará intereses conforme a la tasa RIPTE desde la fecha del evento dañoso y hasta su efectiva cancelación, y al resultado se actualizará nuevamente con RIPTE hasta la cancelación.

Señala que lo dispuesto por el resolutorio atacado no se corresponde con lo dispuesto por el propio régimen normativo en base al cuál prosperó la demanda y tampoco con lo establecido en el Art. 770 del CCyCN.

Afirma que el judicante se aparta del pronunciamiento de STJ, in re "N.", ya que el mismo aplica una doble actualización de intereses por RIPTE, y en el Fallo "N." el STJ dispuso que la capitalización procede solamente desde el hecho denunciado hasta la notificación de la demanda, no siendo capitalizables los intereses desde la notificación de la demanda hasta el efectivo pago.

Afirma que es notoria la doble actualización de los intereses de condena, pues está aplica un interés conforme al RIPTE desde el evento dañoso hasta la notificación de la demanda y al resultante nuevamente aplica intereses sobre RIPTE hasta el pago, provocando esto un daño económico irreparable y un enriquecimiento al actor, es por ello que esta parte se ve agraviada.

En cuanto a la interpretación y aplicación de lo normado por el Art. 770 del CCyCN, refiere que discrepa con la interpretación efectuada por la Magistrada, ya que los créditos correspondientes a prestaciones dinerarias por ILPP revisten el carácter de "deudas de valor"; que no se encuentran cuantificadas sino hasta el momento del dictado de la sentencia definitiva. Estas, como tales, no poseen las cualidades para que pueda procederse a la acumulación de intereses en los términos del 770 inc. b) del CCyCN, sino que la capitalización debería efectuarse conforme los parámetros establecidos por el "inc. c)" del mencionado artículo. Esto es, con una deuda judicial liquidada y previa intimación a la contraria.

Expresa que la resolución atacada ha efectuado una interpretación sumamente tergiversada respecto del el Art. 770 del CCyCN, toda vez que se procede a retrotraer la capitalización de intereses – para una deuda que

claramente tiene carácter de deuda valor – a una fecha previa a la existencia de deuda líquida.

Señala que el juez de grado ha efectuado una interpretación amplia de lo previsto en el Art. 2°, 3er. Parr. de la ley 26.773. Y esta interpretación si bien exacta en cuanto a su conceptualización teórica, no resulta ser ajustada a derecho por cuanto contradice flagrantemente una prohibición expresa que pesa sobre la aplicación del instituto del anatocismo. Se explaya sobre la improcedencia del anatocistmo.

Plantea la inconstitucionalidad del supuesto de capitalización de intereses previsto por el Art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación, por cuanto su aplicación conllevaría a una desmesurada consecuencia patrimonial sobre el patrimonio de mi mandante, desvirtuándose el vínculo obligacional original y generando un enriquecimiento sin causa justificada en favor del trabajador.

Solicita se aplique el criterio del STJ de Chubut in re "N., ALEJANDRO c/ G. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)" (Expte 25707/2022) sobre el cual el STJ. Cita jurisprudencia.

4.- El tratamiento de los agravios de la demandada.

4.1.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p.

320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, J. R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

4.2.- --Omisión de la aplicación del criterio de la capacidad restante. Violación del principio de congruencia. Improcedencia de la aplicación del pago adicional único que establece el art 11 ap 4 a) de la ley 24557. Por tratarse el segundo agravio de una fragmentación del primer agravio, trataré ambos en forma conjunta, dada su estrecha vinculación.

En primer lugar, toda vez que el apelante pone en crisis la sentencia de grado, manifestando que la misma violenta el principio de congruencia. Debo referir, que el principio de congruencia exige que exista correspondencia entre lo que la sentencia dispone y las peticiones articuladas por las partes.

En este orden, advierto cuál es la razón en que se funda el planteo de incongruencia y lesión al derecho de defensa en juicio, toda vez que la sentencia decide dentro del espectro de cuestiones que han sido materia de debate en las presentes actuaciones.

Y agrego con relación a la garantía constitucional de defensa en juicio (art. 18 de la CN), que el demandado fue debidamente citado al proceso, se decretó su rebeldía, quedando firme la misma y cesando al presentarse en autos, por lo tanto no se percibe lesión alguna de la referenciada garantía constitucional.

En cuanto a la regla médica de la capacidad restante o residual, conocida como "fórmula B." es un método que se funda en la capacidad residual restante, para el cálculo de las incapacidades concurrentes en los casos que presentan más de una patología médica en la persona, cuando confluyen porcentuales de incapacidad de distintas naturalezas.

Al respecto, enseña ALFERILLO, que cuando existen en simultáneo estas incapacidades, se aplica una forma denominada "B." o método de la capacidad restante que simplificada se puede realizar del siguiente modo: del total de la capacidad de la víctima se resta la incapacidad de mayor porcentual (ALFERILLO, Pascual E, “Influencia del progreso de la ciencia en la tipificación y cuantificación de los daños a la persona: no es "guerra de etiquetas", sino la aplicación del conocimiento científico en el derecho”, LA LEY 15/12/2022, 6, TR LALEY AR/DOC/3579/2022)

Es este orden, la sentencia recurrida dispuso que: *“En consecuencia, corresponde tener por establecido el porcentaje de incapacidad del actor en el 39,92% de la T.O…V) Ahora bien, con la incapacidad determinada en las presentes*

actuaciones el actor supera el 50% de incapacidad, sumando la preexistencia acreditada con el informe de Comisión Médica (11,45%), acompañado con el escrito inicial, lo que arroja una incapacidad total del 51,37% de la t.o., corresponde establecer su derecho a la percepción del adicional previsto en el art. 11 inc. 4. a) de la ley 24.557; a cargo de la ART demandada en virtud de las previsiones de los arts. 45 de la LRT y 13 del Dto. 491/97."

La incapacidad debe calcularse sobre la capacidad restante, solamente cuando se trate de un segundo accidente que, -separado en el tiempo del primero-, afecte al mismo órgano, aparato o sistema.

Conforme surge de las constancias de autos la incapacidad determinada al actor, por el accidente que nos ocupa responden a secuelas en su columna, en su hombro derecho y en su psiquis, que no comprenden el mismo órgano, ni sistema. Por otro lado, en cuanto a la preexistencia acreditada con el informe de Comisión Médica (11,45%), acompañado con el escrito inicial, la demandada, producto de su incontestación de demanda, tampoco produjo prueba alguna al respecto, que demuestre el cumplimiento de los requisitos referidos, por lo que cabe concluir, que no se encuentran reunidos los recaudos necesarios para que resulte procedente el cálculo de la incapacidad sobre la capacidad restante, como pretende la accionada.

En este sentido, se ha expedido la jurisprudencia al sostener que "la llamada fórmula B. para establecer la incapacidad integral del trabajador, es empleada para aquéllos casos en que un segundo accidente, separado en tiempo del primero, afecta al mismo órgano, aparato o sistemaincapacidades múltiples sucesivas monofuncionales- pero no frente a incapacidades múltiples polifuncionales como las del caso de autos."(CNTrab., Sala VII, 08/06/2020, "F., A. D. c. G.ART S.A. s/ accidente - ley especial", TR LALEY AR/JUR/21345/2020) (CNTrab., Sala I,

27/03/2018,“P., M. L. c. G. ART S.A. s/ accidente - ley especial, TR LALEY AR/JUR/8657/2018).

La recurrente plantea su disconformidad con el pronunciamiento, sin lograr conmover sus fundamentos, mientras la Sra. Jueza, al expedirse al respecto, lo hizo en forma fundada y con cita jurisprudencial.

Por último, la recurrente intenta equiparar el caso de autos al supuesto de “gran siniestrado”, argumentando que debe considerarse tal, a quien padece distintas incapacidades producto de un mismo hecho. Sin embrago ello no se deriva de una interpretación armónica e integral de las disposiciones aplicables en el ámbito sistémico, pues esta calificación solo puede ser equiparable a la “gran invalidez” prevista en el art 17 de la ley 24.557, es decir, cuando la incapacidad supera el 66% de la t.o., lo que no acontece en autos.

En este sentido se ha expedido jurisprudencia nacional al sostener: “La fórmula B. o de incapacidad residual no resulta aplicable cuando las enfermedades que incapacitan al trabajador corresponden a etiologías distintas de manifestación contemporánea, supuesto que acontece en el presente caso. Dicha circunstancia no se ve alterada por lo dispuesto en el Decreto 659/96, pues si bien en la aludida norma reglamentaria se señala que el método de la capacidad restante se debe emplear también para evaluar la incapacidad de un único accidente, lo supedita a que se trate de un "gran siniestrado". Tal calificación incluida en el decreto, en el marco de la normativa especial que regula las contingencias laborales, solo puede ser interpretada en el sentido que se está haciendo referencia a los supuestos de "gran invalidez", lo que no acontece en el presente.”(CNTrab. Sala X; 29/08/2019; M., L. vs. A. S.A. ART s. Accidente - Ley especial, Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab.; 22351/2013; RC J 13050/19).

Asimismo, se dijo que “La fórmula “B.” o de incapacidad residual, no resulta aplicable cuando las enfermedades que incapacitan al trabajador corresponden a etiologías distintas de manifestación contemporánea. Dicha circunstancia no se ve alterada por lo dispuesto en el punto por el decreto 659/96 (de aplicación obligatoria según lo dispuesto por el art. 9 de la ley 26.773). Si bien en la aludida norma reglamentaria se señala que el método de la capacidad restante se debe emplear, también, para evaluar la incapacidad de un único accidente, lo supedita a que se trate de un “gran siniestrado”. Tal calificación incluida en el decreto, en el marco de la normativa especial que regula las contingencias laborales, sólo puede ser interpretada en el sentido que se está haciendo referencia a los supuestos de “gran invalidez” (cfr. art. 17 ley 24.557), es decir para los casos en que la incapacidad supera el 66% t.o.” (Del voto del Dr. Stortini, en mayoría) (CNTrab, SALA X, 06/10/2017, Expte. nº 20.043/2015 - “C. M. c/Provincia ART SA s/accidente-ley especial” – (Publicación del Poder Judicial de la Nación - Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo - Boletín 374/2017) elDial.com - AAA4B5)

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, propongo al Acuerdo el rechazo de los agravios en tratamiento.

4.3.- Apartamiento del criterio del STJ de Chubut in re “N.”. Improcedencia de la capitalización de intereses conforme los parámetros del art. 770 inc. b del Código Civil y Comercial de la Nación. Inconstitucionalidad del art. 770 inc. b). La quejosa se agravia sosteniendo que el juez de grado condena a su parte a pagar indemnización sistémica, disponiendo que el crédito devengará intereses conforme a la tasa RIPTE desde la fecha del evento dañoso y hasta su efectiva cancelación, y al resultado se actualizará nuevamente con RIPTE hasta la cancelación.

Sin embargo, tal afirmación, no se condice con las constancias de autos, donde la Sra. Jueza de grado resolvió: *"En virtud de lo expresamente dispuesto por el párrafo segundo del art. 12 LRT (según decreto 669/19) y lo ya indicado en el considerando II en relación a los mismos, desde la fecha del accidente (11/12/2021), y hasta la fecha de notificación de la demanda, es decir el 07/06/2022 (conforme surge del acuse de recibo agregado en fecha 27/07/2022), la indemnización por IPPD determinada devengará un* ***interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado, acumulándose a dicha fecha los intereses al capital. Ello conforme lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia provincial en los ya citados autos "N., ALEJANDRO c/ G. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)" (Expte. N° 25707 - Año 2022)… El resultante devengará el mismo interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), hasta la efectiva cancelación…"***(la negrita me pertenece).

Ello bastaría para declarar desierto el agravio, pero en virtud del amplio criterio que sustento, continuaré el análisis, debiendo agregar que, contrariamente a lo afirmado por la apelante, la sentencia se ajusta al criterio de nuestro tribunal cimero.

En este orden, tal como lo indica el STJ, con relación al art. 770 inc b), corresponde capitalizar los intereses desde la mora del deudor hasta la notificación de la demanda, sin perjuicio de la eventual y posterior capitalización de intereses que admite el art. 770 inc. c) (Ver STJ en autos: T. C. F. c/ P. ART S.A s/ Accidente de trabajo (sistémico), sent. del 31/08/2023, Reg. N° 20/23).

En cuanto a la inconstitucionalidad del art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación, la parte demandada no planteó esta cuestión en el momento procesal oportuno, de modo que su tratamiento por esta Cámara importaría violentar el principio de congruencia, ya que el tribunal de alzada no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del Magistrado de Primera Instancia (conf. art. 280 del CPCC).

No desconozco que la declaración de inconstitucionalidad puede hacerse también de oficio, pero tampoco encuentro mérito para ello en este sentido.

Finalmente, debo aclarar que tampoco existe enriquecimiento sin causa alguno. Al respecto, corresponde precisar que se produce un enriquecimiento sin causa, también denominado en España "enriquecimiento injustificado" o "enriquecimiento torticero", "cuando una persona se beneficia o enriquece a costa de otra, sin que exista una causa o razón de ser que justifique este desplazamiento patrimonial.

Por consiguiente, al no estar justificada la atribución patrimonial, la persona que recibió deberá restituir, y, por ello, se concede un remedio procesal (una acción) al empobrecido o perjudicado para que reclame la restitución.

El enriquecimiento sin causa es un aumento patrimonial que el derecho, por alguna razón no convalida; dicha ineficacia del enriquecimiento a los ojos del derecho no es otra cosa que una sanción al acto que lo produjo, lo que constituye una aplicación de la teoría de la causa, pues lo que se cuestiona es la causa de esa atribución patrimonial más que ella en sí misma (LETE DEL RÍO, José M., Derecho de Obligaciones, 3ª ed., Tecnos, Madrid, 1995, vol. II, p. 173. TERRÉ, François - Simler, Philippe - Lequette, Yves, Droit Civil. Les Obligations, Dalloz, París, 1996, p. 788, N° 968. L. MESA, Marcelo J., "El enriquecimiento sin causa en el derecho actual", en revista Ley, Razón y Justicia, Alveroni, Córdoba, 2001 (Año 3, N° 5), p. 22. L. MESA, Marcelo J.

Acción de enriquecimiento sin causa. Presupuestos y caracteres, LA LEY 19/08/2009, 1, LA LEY 2009-E, 803,
AR/DOC/2199/2009).

Los presupuestos para que ella opere, son los siguientes:

1) Que se produzca el enriquecimiento de alguien;

2) Que haya empobrecimiento correlativo de otro;

3) Que haya relación de causalidad entre enriquecimiento y empobrecimiento;

4) Que se compruebe una falta de causa que legitime el enriquecimiento

A poco que se analice, puede advertirse que el requisito 4) no se configura, ya que la causa legítima provine de la propia letra de la ley.

En base a lo expuesto, y ya habiéndose expedido este Cuerpo Jurisdiccional sobre este planteo, el embate practicado por el quejoso deja a los agravios carentes de sustento y fundamento, por lo cual será rechazado.

5.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, rechazar el recurso articulado y confirmar la sentencia en cuanto ha sido materia de agravios.

6.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala

B, “Club ciudad de Buenos Aires asociación civil”, 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, “Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros”, 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado, considero que corresponde la imposición de costas a la apelante vencida (conf. art. 57 de la Ley XIV N°1).

7. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y el criterio sostenido por este Cuerpo Jurisdiccional en otros precedentes, no corresponde fijar honorarios profesionales para la parte apelante.

Con relación a los honorarios de los letrados G. L. C. y A. V. G., teniendo en cuenta el éxito obtenido y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijarlos en conjunto, en el 25%, y los del abogado S. E. P. en un 28%. Todos ellos de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – <u>Antecedentes – Sentencia y Agravios</u>

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la parte demandada apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente.

2 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

2.1 – <u>Omisión de aplicar el criterio de la capacidad restante – Violación del principio de congruencia. Improcedencia de aplicar el pago adicional único del Art. 11 ap. 4 a) Ley 24.557</u>

Siguiendo el criterio expuesto en el voto que antecede por el Dr. Jalil, he de tratar aquí de manera conjunto los agravios "primero" y "segundo" en razón de su íntima vinculación.

Agravia a la demandada que el Juez haya concluido que el porcentaje de incapacidad del actor a determinar en autos alcanza al 39,92% de la TO. Según su criterio debe aplicarse el criterio de la capacidad restante (fórmula B.). Adelanto que, coincidiendo con el voto precedente, no le asiste la razón.

Ingresando al tratamiento de la cuestión planteada, corresponde destacar –conforme lo he dicho al votar en cuestiones similares— que la jurisprudencia ha resuelto que "… *la llamada fórmula B. para establecer la incapacidad integral del trabajador, es empleada para aquellos casos en que un segundo accidente, separado en tiempo del primero, afecta al mismo órgano, aparato o sistema — incapacidades múltiples sucesivas monofuncionales— pero no frente a incapacidades múltiples polifuncionales como las del caso de autos*…" (ver CNTrab., 08/06/2020,

"F., A. D. c. G. ART SA s/ accidente - ley especial", LLOnline AR/JUR/21345/2020).

Es que, tal como destacan los autores, la doctrina médica considera "…*que la fórmula a la que nos estamos refiriendo es solo operativa en casos en que un segundo infortunio, separado en el tiempo, afecte el mismo órgano, aparato, sistema o miembro de la víctima (Basile, Defilippis Novoa - González, "Medicina legal del trabajo y seguridad social", p. 293)* …" (ver PAWLOWSKI, Amanda L. *"Precisiones sobre la denominada formula "B."*, DT 2019 (abril), 976, LLOnline AR/DOC/955/2019).

Por otra parte, así lo resolvió esta Alzada in re *"V., L. A. c/ E. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)"*, sent. 22/03/2022, Reg. Nº 18/22 SDL y *"L. T., C. D. c/ E. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)"*, sent. 23/09/2021, Reg. Nº 44/21 SDL; entre otros.

En este caso, el actor sufrió con anterioridad lesiones que afectaron su columna vertebral, su hombro derecho y su psiquis. Es evidente que no se trató del mismo órgano, aparato o sistema y de allí que el a quo ha considerado correctamente la incapacidad descartando aplicar la fórmula B..

En tanto la sentencia dictada en la instancia originaria es coincidente con la postura que acabo de exponer, corresponde confirmarla en este punto, rechazándose la queja.

En lo que hace al adicional previsto en el art. 11 inc. 4 a) de la Ley 24.557, la sentencia ha dicho que con la incapacidad determinada en autos el actor supera el 50% de incapacidad, sumando la preexistencia acreditada con el informe de la Comisión Médica (11,45%), acompañado con el escrito inicial, lo que arroja una incapacidad total del 51,37% de la t.o. y de allí que corresponde establecer su derecho a la percepción del adicional previsto en el art. 11 inc. 4 a) de la Ley 24.557, a cargo de la demandada en virtud de las previsiones de los arts. 45 LRT y 13 del Dto. 491/97. Agregó que el valor de

esta compensación dineraria adicional de pago único vigente al 11/12/2021 era de $ 2.802.449.- según las expresas previsiones de la Res. 49/21.

Esta terminante conclusión de la a quo no es rebatida por la queja de la apelante, por lo tanto, ha adquirido firmeza y ello pone fin a la cuestión.

Lo hasta aquí fundamentado me conduce al rechazo de los agravios.

2.2 – Apartamiento del criterio del STJCH in re "N.". Improcedencia de la capitalización de intereses conf. art. 770 inc. b CCyCN. Inconstitucionalidad del Art. 770 inc. b) CCyCN

En materia de "intereses" y la "capitalización" de los mismos, la sentencia aplicó el criterio fijado por nuestro STJCH in re "N." (Expte. N° 25707/2022), por lo que la queja deviene claramente improcedente y así lo declaro.

En lo que hace a la pretensión de inconstitucionalidad del Art. 770 inc. b) del CCyCN, he dicho ya ante una situación similar que estamos ante una cuestión no propuesta en el momento procesal oportuno y de allí que esta Alzada se ve impedida de tratarla (conf. art. 280 CPCC).

El agravio es rechazado.

3 – Conclusión

Considerando que los agravios no logran hacer mella en la sentencia apelada, cabe concluir que debe ser confirmada la misma en lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

4 – Costas de la Alzada

Las costas de la Alzada se imponen a la recurrente en su calidad de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), correspondiendo regular los honorarios en los profesionales intervinientes en los porcentajes propuestos para cada caso por el Sr. Juez Dr. Jalil en su voto que antecede,

en razón de ajustarse los mismos a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la misma y más el IVA de corresponder.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas a la recurrente (conf. art. 57 de la Ley XIV N° 1).
3. **FIJAR** los honorarios de los letrados letrados G. L. C. y A. V. G., en el 25%, en conjunto, y los del abogado S. E. P. en un 28%. Todos ellos de la cantidad

   prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).
4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Así lo voto.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique

Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose por mayoría a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de junio de 2024.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas a la recurrente (conf. art. 57 de la Ley XIV N° 1).
3. **FIJAR** los honorarios de los letrados letrados G. L. C. y A. V. G., en el 25%, en conjunto, y los del abogado S. E. P. en un 28%. Todos ellos de la cantidad

   prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).
4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDL